



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

La Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal hizo lugar al recurso interpuesto por Eduardo Salvador U anuló la decisión del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata que había rechazado el pedido de aquél de que se aplique en su beneficio el artículo 140 de la ley 24.660, y reenvió las actuaciones a ese tribunal para que dicte un nuevo pronunciamiento.

El *a quo* sostuvo que la decisión del tribunal oral es arbitraria. Ante todo, recordó que U registra dos condenas. Por un lado, en la última década del siglo pasado se le impuso la pena de diecisiete años de prisión en la causa conocida como “Alonso”, y, por otro lado, el 17 de diciembre de 2020 el tribunal oral mencionado lo condenó a la pena de prisión perpetua por diversos hechos calificados como delitos de lesa humanidad. Ambas condenas fueron unificadas por el tribunal que dictó la última sentencia, pero tal decisión fue impugnada y todavía no se encuentra firme. Sin perjuicio de ello, en febrero de 2021 la defensa solicitó que se concediera a U el beneficio denominado “estímulo educativo”, previsto en el artículo 140 de la ley 24.660, con base en que, mientras estaba cumpliendo la primera condena impuesta, completó los cursos que le permitieron obtener los títulos de abogado por la Universidad de Buenos Aires y magister por la Universidad de Lomas de Zamora. Sin embargo, el tribunal oral rechazó tal pretensión al sostener que el condenado finalizó sus estudios en 1994 y 1995, respectivamente, cuando aún no estaba vigente la ley 24.660, ni se había aprobado la reforma que, el 24 de agosto de 2011, introdujo el régimen de estímulo educativo. Además, agregó que al aprobarse esta reforma U ya era abogado y llevaba más de once años en libertad, por lo que la norma del estímulo educativo, dirigida a incentivar a los condenados a formarse técnica o profesionalmente durante su encierro carcelario, no alcanza su caso (cf. págs. 5/6 y 10/11 de la copia digitalizada de la decisión del *a quo*).

El *a quo*, como se ha dicho, revocó lo resuelto por el tribunal oral al considerarlo arbitrario. Al respecto, sostuvo que la circunstancia de que U haya culminado sus estudios mientras se encontraba cumpliendo la pena que se le impuso en la causa “Alonso”, muchos años antes de la sanción del régimen de estímulo educativo, no impide la concesión del beneficio solicitado, ya que tal pena fue unificada con aquella que se le impuso en esta causa. Además, tampoco es correcto, en su opinión, rechazar el otorgamiento del estímulo educativo con base en que el condenado terminó sus estudios antes de la aprobación de la norma que lo establece y, más en general, de la ley 24.660, pues cabría hacer una aplicación retroactiva de las disposiciones pertinentes al resultar más benignas que las vigentes durante la ejecución de la pena anterior (cf. págs. 11/13 y 15/16 ídem).

Contra esa decisión, el señor fiscal general interpuso recurso extraordinario, en el que afirma que lo resuelto por la cámara se funda en argumentos meramente aparentes, por lo que debe ser descalificado como acto jurisdiccional válido, de acuerdo con la doctrina de arbitrariedad de sentencias elaborada por V.E. (cf. págs. 21/32 de la copia digitalizada del recurso aludido).

Tal recurso fue declarado inadmisible, lo que motivó la queja de la cual se corre vista a esta Procuración General.

II

Si bien el agravio del recurrente versa sobre la aplicación de normas de derecho común, lo cual, por vía de principio, constituye facultad de los jueces de la causa y no es susceptible de revisión en la instancia extraordinaria, la Corte puede conocer en los casos cuyas particularidades hacen excepción a esa regla con base en la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 319:2959; 321:1909; 326:1877), dado que con ésta se procura asegurar las garantías constitucionales del debido proceso, que también amparan a este Ministerio Público (doctrina de Fallos: 199:617; 237:158; 299:17; 308:1557), al exigir que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

derecho vigente con aplicación de las constancias efectivamente comprobadas en la causa (Fallos: 311:948 y 2547; 313:559 y 321:1909).

Toda vez que el señor fiscal general sostiene fundadamente que el *sub examine* es uno de esos casos de excepción, entiendo que el recurso federal resulta procedente, de acuerdo con los argumentos brindados en su escrito de interposición, a los que me remito en beneficio de la brevedad.

No paso por alto que el *a quo* se limitó a ordenar al tribunal de reenvío que dictara un nuevo pronunciamiento conforme a los fundamentos de su decisión. Pero en la medida en que en esa sentencia ha sostenido una posición según la cual el tribunal oral, al analizar el pedido de concesión del estímulo educativo a U debe considerar que las disposiciones pertinentes son aplicables retroactivamente en su caso, ha sido quien con su decisión ha puesto fin a la discusión acerca de su procedencia, dejando en manos del juez de reenvío tan sólo su instrumentación (Fallos: 337:354, considerando 6° y sus citas).

III

Sin perjuicio de la remisión efectuada en el punto anterior, creo conveniente agregar las siguientes consideraciones.

Cabe dejar en claro que la eficacia de la decisión impugnada mediante recurso federal está supeditada a que quede firme la resolución que unificó las penas impuestas a U en la causa “Alonso” y en la presente. En efecto, dado que tal unificación es un presupuesto imprescindible de aquella decisión, en tanto el condenado realizó sus estudios universitarios mientras estaba cumpliendo la primera pena, el temperamento del *a quo* carecería de fundamento si la segunda pena impuesta no se integrara con la anterior, tal como lo pidió este Ministerio Público en el marco del expediente FMP 33013793/2007/TO3/22/2/1/RH22.

Pero aun cuando, por hipótesis, la unificación cuestionada adquiriese autoridad de cosa juzgada, cabría descalificar lo resuelto por el *a quo* como acto

jurisdiccional válido, al no contar con fundamentación suficiente, de acuerdo con los argumentos expuestos por el señor fiscal general en su recurso extraordinario, a los que –como he dicho– corresponde que me remita en beneficio de la brevedad.

En conclusión, considero que, con base en tales argumentos, la decisión impugnada mediante recurso federal debe ser descalificada como acto jurisdiccional válido, en tanto no resulta una derivación razonada del derecho vigente con adecuada aplicación a las circunstancias específicas de la causa (Fallos: 320:2446, 338:823 y 339:399, entre otros).

IV

Por todo ello, mantengo la queja interpuesta.

Buenos Aires, 14 de febrero de 2023.